

B.C.R.A.	Referencia Expo N° Act. 100.753/03	1
RESOLUCIÓN N° 207		
Buenos Aires, 24 JUN 2011 <i>fol2</i>		

VISTO:

I.- El presente sumario financiero N° 1127, que tramita por Expediente N° 100.753/03, dispuesto por Resolución del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias N° 134, del 30 de junio de 2005 (fs. 596/597), que se instruye a Banco Columbia S. A.y a diversas personas físicas por su actuación en él.

II.- El Informe N° 381/447/08 de fs. 591/595, así como los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones (fs. 1/590), que dieron sustento al siguiente cargo: "Incumplimiento a las normas sobre prevención del lavado de dinero, mediando falta de conocimiento de la clientela e irregularidades en la confección de legajos".

III.- La persona jurídica sumariada es Banco Columbia S. A (CUIT N° 30-51763749-8), como asimismo las personas físicas involucradas en los presentes actuados son: Santiago Juan ARDISSONE (D.N.I. 10.966.944), Jorge Emilio de TEZANOS PINTO (D.N.I. 11.266.123), Gregorio Ricardo GOITY (D.N.I. 11.022.337), Beatriz Adelina PANTÍN de RUIZ (D.N.I. 10.687.315), Roberto Manuel VARELA (D.N.I. 13.143.191), Luis Alberto ROMAZZOTTI (D.N.I. 13.102.328), Alberto Daniel ZUNINO (D.N.I. 4.753.082), Normando Aníbal FERRARI (D.N.I. 17.674.700), Fernando Martín DEVOTO (D.N.I. 12.780.499), Guillermo Héctor IBÁÑEZ (D.N.I. 17.855.586) y Cristian Mauricio VERA (D.N.I. 25.454.157). por su actuación en ella.

IV.- Las notificaciones efectuadas (fs. 600/620, 639, 641/660 y 662), descargos presentados (fs. 621, 622, 627, 628, 630, 633, 634 y 661), y documentación agregada por los sumariados (fs. 634, subfojas 23/135.)

V.- El auto de fecha 08.07.2009 (fs. 667/668) que dispuso la apertura a prueba, las notificaciones cursadas (fs. 669/670), el informe pericial producido a solicitud de los sumariados (681/690).

VI.- El auto del 09.03.2011 que cerró dicho periodo probatorio (fs. 691), las notificaciones realizadas (fs. 692/695) y los alegatos presentados (fs.696/699 vta.).

CONSIDERANDO:

I. Que con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones de autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

1.- Que con referencia al cargo imputado: "Incumplimiento a las normas sobre prevención del lavado de dinero, mediando falta de conocimiento de la clientela e irregularidades en la confección de legajos", cabe señalar que los hechos que lo conforman fueron descriptos en el Informe N°381/421/05 (fs. 591/595).

Según surge del mencionado Informe, durante la realización de tareas de verificación de los controles respecto de las pautas para prevención de lavado de dinero, se efectuó el control del armado y contabilización de la caja del 24.01.03 de Casa Matriz y la revisión de los comprobantes de

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act. 100.753/03	fo3	2
las cajas del 17.01.03, 12.02.03, 14.03.03 y 21.03.03; de dichos controles se advirtieron ciertas irregularidades:				
<p>1) En los legajos de caja de casa matriz -correspondiente al Tesorero Jorge Molina- del 17.01.03 y 24.01.03 se encontraron 5 y 6 operaciones, respectivamente, de venta de dólares realizadas a una persona "autorizada" -Moisés Chueke-, según comprobante adjunto al boleto de cambio. El comprobante de cambio fue impreso con los datos del autorizante pero firmado por el autorizado. Consultado el citado tesorero, éste verbalmente comentó que se trataba de operaciones pactadas en la mesa de dinero, quienes deberían tener archivado el poder que los autorizantes trajeron a favor del señor Moisés Chueke y que ellos habían firmado formularios en blanco en el momento de dejar el poder; consultado sobre los controles de firma y autenticidad de la documentación, respondió que los formularios venían completos y revisados por el sector operaciones con la firma de un funcionario de mayor jerarquía y que él sólo procedía a liquidar la operación.</p>				
<p>2) Con relación a las transferencias al exterior se verificó en la caja del 13.03.03 dos operaciones al Bco. Chase Manhattan Bank NY a la subcuenta a nombre de Pablo Peralta, las que fueron solicitadas por Mirta Celia Gobelloni de Peralta por U\$S 150.000 y por Monte Pamir S.A. por U\$S 135.380, con firma de Pablo Peralta, presidente de la sociedad.</p>				
<p>3) Habiéndose solicitado 16 legajos de clientes que operaron en cambios en el primer trimestre del año 2003, de la revisión de los mismos surgió lo siguiente:</p>				
<p>3.1.) No había documentación relativa a la actividad laboral y/o empresarial o declaraciones juradas que justificaran el origen de los fondos, no evidenciándose la capacidad monetaria del cliente.</p>				
<p>3.2.) El formulario "información suministrada por riesgo fax" estaba incompleto, con datos inconsistentes, (campo fecha 1.01.1900).</p>				
<p>3.3.) Las firmas insertas en los registros de firmas no concordaban con las estampadas en los boletos de cambio. Las firmas de las autorizaciones dadas al Sr. Moisés Chueke no coincidían con las que estaban registradas en los legajos de los clientes autorizantes.</p>				
<p>Consecuentemente, la inspección citó a prestar declaración a las personas -clientes- consideradas en la muestra, habiéndose presentado 4 personas:</p>				
<p>a) Sr. Juan Natalio Kornouchow: El mismo manifestó que desde febrero o marzo 2002 hasta febrero 2003 su ocupación era colero y que, dirigido por un puntero se trasladaba de un banco a otro para realizar operaciones de cambio, presentaba el documento y el CUIT, a veces firmaba los boletos siempre en blanco y otras sólo hacía la cola y los empleados del banco le recibían el documento; no reconoció como propias las firmas insertas en el boleto de compraventa N° 920703 por U\$S 27900 del 23.01.03, ni en el registro de firmas que se le exhibió, ni en la autorización para liquidar la operación de cambio otorgada al señor Moisés Chueke de fecha 23.01.03 (fs. 61).</p>				
<p>b) Señor Pablo Peralta: Accionista de la empresa Monte Pamir S.A., quien acerca de la transferencia al exterior de U\$S 135.380 declaró que realizaba operaciones de cambio con el banco por sí y en representación de Monte Pamir S.A. Reconoció la operación de transferencia y que el formulario de "solicitud de cierre de cambio para transferencias al exterior" estaba integrado al</p>				

B.C.R.A.

Referencia

Exp N° Act. 100.753/03

3

momento de su firma, no reconociendo como propia la firma del registro de firmas.

c) Señora Mirta Celia Gabelloni de Peralta: Manifestó que realizaba con la entidad operaciones por sí y en representación de la empresa. Que los comprobantes habían sido firmados en su oficina, totalmente integrados y remitidos al banco por un cadete. Agregó también que remitieron pesos equivalentes para liquidar la operación, recibiendo el comprobante de caja con posterioridad, no reconoció como propia la firma que figura en el registro.

d) Señor Israel Daniel Chueke: Con fecha 25.11.03 se le tomó declaración al señor Israel Daniel Chueke, quien manifestó que el señor Moisés Chueke era su hijo y que hacía veinte días que se había ido del país. Que no recordaba si había realizado algún tipo de operación cambiaria en Banco Columbia S.A. y respecto de las firmas insertas en el boleto de compraventa N° 920722 del 23.01.03, por US\$ 37.600, manifestó que no reconocía las firmas insertas en dicho boleto y que no recordaba tampoco si hizo la firma que estaba en la autorización a su hijo Moisés Chueke.

Asimismo, también la inspección citó a Macri Carla y Macri Ricardo -clientes-, resultando imposible notificar a los mismos, ya que las citaciones dirigidas tanto a la dirección que figuraba en el comprobante como en su documento de identidad fueron devueltas.

También se le tomó declaración a las cajeras Analía Mabel Esquivias y Guisella Ludovico y al tesorero Jorge Molina.

Por su parte, Esquivias declaró que los comprobantes de transferencias al exterior pasaron por caja, que se identificaron a las personas; reconoció haber confeccionado los boletos de cambio, destacando que las operaciones fueron concertadas y cargadas al sistema por los operadores de mesa, señores Cristian Vera y Guillermo Ibáñez. También agregó respecto de las transferencias al exterior realizadas con fecha 14.03.03 a las cuentas del señor Pablo Peralta, que el sistema controla el límite de las mismas y que en relación a los motivos de éstas y si son concordantes con la actividad declarada por el cliente son controladas por los operadores de la mesa.

El Tesorero Jorge Molina declaró que las autorizaciones se confeccionaban ante los operadores de la mesa o auxiliar de la misma y que las firmas en las autorizaciones correspondían al sector mesa de cambios, que el autorizado era quien firmaba el boleto de cambio y liquidaba la operación físicamente (entrega de pesos contra dólares). Con respecto a las transferencias al exterior realizadas el 24.01.03 indicó que los límites estaban cargados en el sistema y que la responsabilidad de verificar que los motivos de las transferencias sean concordantes con la actividad del cliente es de los operadores de la mesa y que son ellos los que confeccionan el legajo.

También prestó declaración el señor Guillermo Héctor Ibáñez -oficial de la mesa de operaciones-, quien manifestó que el cliente era atendido por alguno de ellos en un escritorio en el salón de la casa matriz, cerraba la operación y la cargaba en la máquina, se le solicitaba al cliente el DNI para verificar la identidad, destacando que si la operación era menor de \$10.000 no era obligatorio ingresarla, sólo se le pedía el DNI, y si era mayor de esa suma se realizaba la apertura del legajo del cliente. Preguntado acerca de cómo se cercioraban de la actividad del cliente para el cumplimiento de las normas de lavado de dinero, indicó que debería estar en el legajo que tiene casa matriz.

Con fecha 26.11.03 prestó declaración el señor Cristian Mauricio Vera, quien

B.C.R.A.		Referencia Exp N° Act. 100.753/03	FOS	4
<p>manifestó que no realizó los trámites de las transferencias al exterior del 14.03.03; que las firmas de los clientes insertas en los legajos no se completaron en su presencia y que la casa matriz chequeaba las operaciones, monto y documentación, pero que no sabía quien o quienes se ocupaban del papeleo, destacando que no recordaba los nombres de las personas que estaban en esa época. Asimismo, respecto de los registros de firmas que se le exhibieron, respondió que no se completaron en su presencia y que creía que deberían firmarse frente a la persona que les recibe los papeles para hacer los clientes.</p> <p>De los hechos descriptos se infiere claramente que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Fueron confeccionados boletos con firmas apócrifas.</li> <li>- Las firmas insertas en las autorizaciones dadas al señor Moisés Chueke no coinciden con las obrantes en los legajos de los clientes supuestamente autorizantes.</li> <li>- En los boletos se han determinado domicilios inexistentes.</li> <li>- Se realizaron ventas mayoristas que se efectivizaban a través de varias operaciones con coleros no mayores de \$10.000.</li> <li>- En el caso del señor Kornouchow, el mismo no reconoció su firma en los boletos de compra, en las autorizaciones a terceros y en los registros de firma.</li> <li>- De los legajos solicitados por la inspección para su revisión no surge la capacidad monetaria del cliente para realizar operaciones de cambio, es decir, no hay documentación relativa a la actividad laboral y/o empresarial o declaraciones justificativas del origen de los fondos.</li> </ul> <p>El período infraccional imputado fue el comprendido entre el 23.01.03 y 14.03.03.</p> <p>El encuadramiento normativo de los hechos imputados es el siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Comunicaciones "A" 3094, OPASI 2-233, OPRAC 1-482, RUNOR 1-386, Sección 1, pto.I.I.1.; "A" 3016, OPRAC 1-466, CONAU 1-322, punto 1. y "A" 3471, CAMEX 1-326, pto. 10.</li> </ul> <p><b>II.- Acerca de los cargos imputados,</b> cabe poner de resalto que los sumariados manifiestan que la conducta atribuida se corresponde, según el Informe 381/421/05, con operaciones de cambio y con transferencias al exterior (éstas últimas vinculadas exclusivamente con los clientes Pablo Peralta y Mirta Celia Gabelloni de Peralta, y de la sociedad de la cual el matrimonio forma parte, "Monte Pamir S. A.").</p> <p><b>1.- Respecto de las operaciones de cambio,</b> interponen excepción de falta de competencia.</p> <p>A través de esta excepción cuestionan la capacidad de este Banco Central para entender en el asunto de marras por razón de la materia, al entender que esta Institución ha calificado, arbitrariamente, las conductas en cuestión como de supuestas infracciones a la Ley de Entidades Financieras, cuando en la realidad debe considerarse a la mayoría de estas acciones, como presuntas infracciones al Régimen Penal cambiario.</p>				

B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° Act. 100.753/03

106

5

En este orden de ideas, argumentan que el "...B.C.R.A. no puede tornar en disponible, en inoperable, la competencia que por razón de la materia fija una ley vigente, concretamente la ley 19.359 es de orden público y su observancia no es disponible y mucho menos renunciable por quien tiene a su cargo la fiscalización de las personas jurídicas que operan en cambios (art. 5º de la citada ley)"

En la reafirmación de este concepto, continúan diciendo: "si los hechos contenidos en la formulación de cargos debieran originar algún tipo de actuación sumarial..." "...ella debería estar regida por los postulados (acusación, defensa y prueba) emergentes del Régimen Penal Cambiario."

Asimismo, se manifiestan sobre aspectos de cada una de estas leyes, argumentando que "...la aplicación de la Ley de Entidades Financieras veda a los sumariados de la posibilidad de acceder a prórrogas (punto. 1.7.2. de la Comunicación "A" 3579) y recurrir rechazos injustificados de pruebas (art. 1.8.1. ídem): como asimismo se les obliga a soportar las restricciones concernientes a la prueba informativa, testimonial y pericial (mismo artículo y 1.8.2. y 1.8.3.), y a tolerar limitaciones recursivas (art. 42 de la Ley 21.526). En cambio el Régimen Penal Cambiario permite alegar sobre la prueba producida (art. 8º inc. "c" de la Ley 19.359); y dirimir ante el órgano jurisdiccional, independiente por naturaleza, la inconsistencia de la acusación, ofrecer nuevas pruebas e interponer recursos, con efecto suspensivo, ante la Cámara del mismo fuero".

Concluyen infiriendo que "...el agravio, no menor, que les produce..." "...el vedarles el acceso a este Régimen, marca y define el fundamento de esta excepción de falta de competencia."

Bajo el título de "Consideraciones fácticas" expresan que no corresponde ejercer su defensa en un ámbito legal y procedimental que no se ajusta a derecho, añadiendo que los hechos cuestionados y reputados de irregulares no pueden bifurcarse en una doble persecución, ya que ello contraría el principio de non bis in ídem, es decir que las operaciones de cambio objetadas no pueden dar lugar a más de una imputación, esto es, "no pueden generar responsabilidad con basamento en la Ley de Entidades Financieras y en la Ley Penal Cambiaria".

No obstante ello observan los puntos del Informe N° 381/421/05 que se mencionan a continuación.

2.- Consideran insuficiente la prueba basada en el testimonio del "colero" Chueke, ya que Moisés Chueke nunca se presentó a declarar, y sí lo hizo su padre, quien, según expresan los sumariados, dijo no recordar si realizó algún tipo de operación cambiaria y tampoco recordó si hizo la firma que figura en la autorización.

3.- Respecto de las operaciones mayoristas cuestionadas, inferiores a \$ 10.000, a través de varias operaciones con "coleros", manifiestan su discrepancia, ya que el único testimonio recibido de un "colero" fue el del señor Juan Natalio Kornouchow, y que la inspección actuante "habría deducido" tal irregularidad de la declaración prestada por uno de los sumariados, específicamente el señor Guillermo Héctor Ibáñez, oficial de mesa, quien, ante la pregunta de la inspectora referida a un cliente de apellido Epstein, manifestó que éste era un cliente del Banco que organizaba un pool de clientes para conseguir un mejor precio.

4.- Manifiestan que en este sumario se cuestionan las operaciones de cambio efectuadas por los clientes Ricardo y Carla Macri, por haber resultado imposible notificar a los nombrados, en razón de que el domicilio consignado en los boletos, como en sus documentos,

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act. 100.753/03	907	6
resulta inexistente, motivo que, según los sumariados no es suficiente para sustentar la imputación, ya que los cajeros no están exentos de que cualquier persona se pudiera presentar ante sus respectivas cajas con un documento falso y denunciando un domicilio inexistente.				
Asimismo, y como argumentos defensivos respecto de las transferencias al exterior efectuadas por Pablo Peralta y Mirta Celia Gabelloni (U\$S 150.000) y por Monte Pamir S. A. (U\$S 135.380), manifiestan que la norma presuntamente violada no está debidamente detallada, lo que hace que la imputación sea vaga e imprecisa, razón por la cual se resiente su derecho a la defensa.				
5.- En cuanto a las normas violadas, expresan que la Comunicación "A"3094, regula las normas sobre prevención de lavado de dinero e identifican al punto 1.1.1. de la Sección 1, como el punto en que esta Institución fundamenta la imputación.				
Al respecto declaran que dicho punto se refiere a los recaudos mínimos a tener en cuenta y se descompone en 5 subpuntos, sin que las imputación identifique el sub punto supuestamente infringido, lo que denota una imprecisión que va en desmedro del derecho de defensa en juicio.				
En relación a la Comunicación "A" 3016, manifiestan que el punto 1 supuestamente violado se refiere a los alcances de la veracidad de las registraciones contables, y concretamente su contenido no tiene otro alcance más que destacar la fundamental importancia que para el BCRA tiene la observancia de la comentada veracidad de los registros.				
En lo que hace al punto 10 de la Comunicación "A" 3471, que establece que las entidades financieras y cambiarias deberán cumplir con los requisitos vigentes en materia impositiva y de prevención de lavado de dinero y de otras actividades ilícitas, como así también ante la eventualidad de que se presume la tentativa o existencia de transgresiones a disposiciones vigentes, dicha circunstancia se deberá poner de inmediato en conocimiento del BCRA efectos de adoptar las medidas conducentes, los sumariados expresan que en razón de que esta norma se encuentra vinculada estrechamente con las otras normas supuestamente violadas, se remite a lo expresado anteriormente.				
6.- Por otra parte, hacen mención de la profunda crisis socio-económica, por la que atravesó el país hacia fines de 2001 y comienzos del 2002, citando frases textuales de diferentes fallos judiciales de la época.				
III.- Respecto de los argumentos presentados por los sumariados a modo de descargo, no obstante que esta Instancia no es competente para resolver sobre las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas por los señores sumariados, cabe reseñar lo siguiente:				
1.- Acerca de la excepción interpuesta por "falta de competencia" y por el posible agravio al principio de "non bis in idem", es dable poner de resalto que las acciones judiciales que pudieran radicarse en distintos fueros -según invoca la defensa- son independientes del sumario previsto por el artículo 41 de la Ley 21.526, aunque eventualmente pudieran versar sobre los mismos hechos, pudiendo arribarse a conclusiones diferentes (con consecuencias, a su vez, diversas), ya que la sustanciación sumarial en lo financiero se circumscribe exclusivamente a responsabilizar por la comisión de hechos que constituyen apartamientos a las conductas impuestas por la Ley de Entidades Financieras y disposiciones reglamentarias de esa actividad. Entonces, en razón de hallarse las diversas cuestiones litigiosas sometidas a distintas competencias y jurisdicciones que				

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act. 100.753/03
conllevan específicas y particulares consecuencias jurídicas, carecen estas circunstancias de incidencia alguna en la resolución del presente proceso sumarial, toda vez que este Banco Central es la única autoridad legalmente facultada para decidir la apertura del sumario, sustanciarlo y resolverlo, o sea, que posee competencia exclusiva en la materia y, por lo tanto, ninguna otra autoridad judicial o administrativa puede adoptar decisiones al respecto, salvo la revisión por vía judicial establecida en el artículo 42 del cuerpo legal citado (Conforme Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo, Sala Contenciosa Administrativa. Fallo del 30.11.67. Autos "Freaza, Julián, Parmigiani, Francisco, Carati, Luis José s/apelan resolución Banco Central" (Publicado en diario La Ley del 17.4.68); Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala N° 3, Causa 3623, "Marfinco S.A. c/Resol. de apelación Res. 73/82 del B.C.R.A.", fallo del 18.9.84 y Sala N° 2, Causa N° 6210, fallo del 24.4.84, autos: "Santana, Vicente y otro c/Resol. N° 100 del Banco Central s/apelac. - expte. N° 100.619/79, Soc. Coop. "General Belgrano"-, entre otros).	

Con respecto a la invocación que efectúan los prevenidos, referida a aplicabilidad a este sumario de los principios y pautas del derecho criminal, la jurisprudencia ha expresado: "*Que la actividad bancaria tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de las otras de carácter comercial y se caracteriza especialmente por la necesidad de ajustarse a disposiciones y al control del Banco Central, una de cuyas funciones es aplicar la ley de bancos y vigilar su cumplimiento; por lo tanto, las sanciones que esta institución puede aplicar tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal* (conf. C.S. Fallos, 241:419, 251:343, 268:91, 275:265, entre otros)" (Considerando IV): quedando claro, entonces, que estos fallos en modo alguno han dejado de considerar sanciones a las medidas aplicadas sino que solamente determinaron su carácter disciplinario.

2.- En lo que respecta a la declaración efectuada por el señor Israel Daniel Chueke frente a funcionarios de este Banco Central, cabe señalar que, si bien manifiesta no recordar si hizo la firma de la autorización, expresa que no conoce la firma del boleto, lo que permite inferir que dicha firma es apócrifa.

3.- En cuanto a lo expresado en relación al señor Juan Natalio Kornouchow, vale mencionar que el mismo manifestó desempeñarse como "colero" desde febrero o marzo del 2002 hasta febrero del 2003, sin embargo no reconoció como propias las firmas insertas en el boleto de compraventa Nro. 920703 por U\$S 27.900, del 23.01.03, ni la estampada en el registro de firmas que se le exhibió. Asimismo surge a simple vista que las firmas puestas por él en su cédula de identidad y en el Acta de declaración tomada por funcionarios de esta Institución el 17.11.2003, son similares entre sí, pero absolutamente disímiles con la que se encuentra en la pieza de fs. 21, por la que se autoriza al señor Moisés Chueke a cobrar el boleto mencionado anteriormente.

Además, de sus declaraciones surge que su tarea consistía en entregar su documento y el número de CUIT, en algunos de los casos se les hacía firmar el boleto, siempre en blanco, otras veces sólo hacía la fila y los empleados de la entidad bancaria le recibían el documento.

Respecto del Banco Columbia S. A. el señor Kornouchow señala que debía dejar su documento de identidad por un lapso de una hora, para que confeccionen la documentación correspondiente, al término de ese lapso se lo devolvían con \$ 5 dentro, que era lo que él ganaba por sus servicios como "colero".

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act. 100.753/03	709	8
<p>Finalmente declaró que la dirección que figuraba en el comprobante le resultaba desconocida.</p> <p>Otro aspecto de la misma operatoria es explicado por Analía Mabel Esquivias, Guisella Ludovico, Jorge Molina, Cristian Mauricio Vega y Guillermo Ibáñez.</p> <p>En ese sentido la señorita Esquivias, cuya declaración luce a fs. 83/84, manifestó ser Cajera de Casa Matriz y admitió haber confeccionado los boletos de cambio del 24.01.2003 que se le exhibieron (fs. 83/106), no obstante ello, a continuación aclaró que las operaciones eran concertadas y cargadas en el sistema por los operadores de la mesa Cristian Vera y Guillermo Ibáñez.</p> <p>También acepta que el cliente firmaba el boleto frente a ella, quedando bajo su responsabilidad la corroboración de la identidad del cliente contra el documento, siendo responsabilidad de los operadores de la mesa, la autenticidad de firma.</p> <p>La señorita Ludovico, Cajera de Casa Matriz, cuya declaración se encuentra agregada a fs. 126/127, reconoció haber confeccionado los boletos de los días 21.03.2003 y 14.03.2003 que se le exhibieron (fs. 129/265) y coincidió en los dichos de la señorita Esquivias en cuanto a que la concertación y carga al sistema de las correspondientes operaciones estuvo a cargo de los señores Cristian Vera y Guillermo Ibáñez.</p> <p>Asimismo la señorita Ludovico declaró que las tiras de papel que le fueron exhibidas a nombre de Alejandro/VBF por un total de U\$S 100.000.-, Alejandro Epstein por U\$S 80.000.-, Diego Novas por U\$S 50.000.-, Pablo Canevaro por U\$S por 50.000.- y Pablo Canevaro por U\$S 50.000.- fueron confeccionados en la mesa de cambios.</p> <p>Todo lo referido en este punto permite inferir que la venta figurada de dólares, a varias personas, en su mayoría de bajos ingresos, o inclusive desempleados que en ninguno de los casos analizados podían justificar la operación, trata de enmascarar una compra a manos de una sola persona por varios miles de dólares, evitando que quede registrada dicha operación y contrariando de esa manera uno de los principios básicos de la política contra Lavado de dinero, que es el principio del "conocimiento de su cliente".</p> <p>4.- En lo que respecta a la operatoria de Carla Macri y Ricardo Macri corresponde poner de resalto que resultan absolutamente inaceptables los argumentos esgrimidos en su defensa por los señores sumariados, toda vez que, de acuerdo a lo que surge de la base de datos, estas personas realizaron operaciones de cambio durante el trimestre enero/marzo 2003 por U\$S 190.569.- y U\$S 158.935.- respectivamente, de lo que se desprende que, por el monto operado, Banco Columbia S. A. debió abrir un legajo como cliente de la entidad y solicitarle información suficiente para dar cumplimiento a las normas Antilavado de dinero emitidas por esta Institución.</p> <p>Por el contrario, de acuerdo con lo que se desprende de la documentación obrante en los presentes actuados, y confirmada por la propia defensa de los sumariados, el Banco Columbia S. A. realizó operaciones de compraventa de dólares por montos superiores a los 150.000 dólares durante el primer trimestre del 2003, sin conocer datos tan básicos como su domicilio particular o sus respectivas ocupaciones.</p> <p>En cuanto a las transferencias de dólares al exterior efectuadas por Pablo Peralta, Gabelloni de Peralta y Monte Pamir S. A., corresponde tener presente que se han podido comprobar</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act. 100.753/03	710	9
diversas irregularidades e inconsistencias al respecto, sin que la defensa resultará eficiente al momento de desmentir el cargo.				
Por ejemplo, con respecto a las transferencias al exterior realizadas el 14.03.2003, la cajera interviniente, señorita Analía Mabel Esquivias, manifiesta que la persona fue identificada, afirmando expresamente que el cliente concurrió personalmente a realizar la operación, y que por ese motivo pudo comprobar los datos con el documento de identidad del citado cliente (fs. 83)				
Sin embargo, respecto de la misma operatoria de transferencia de divisas, la clienta que las efectuara, señora Mirta Celia Gabelloni, a requerimiento de funcionarios de este Banco Central expresó que los formularios fueron totalmente integrados y firmados en su oficina y luego remitidos por un cadete, recibiendo el comprobante de caja con posterioridad.				
Por otra parte, luego de que se le exhibiera su registro de firma, aseguró desconocer como propia la firma allí estampada.				
Sobre este caso en particular cabe poner de resalto que se ha tenido en cuenta la prueba pericial solicitada por los sumariados y llevada a cabo por los peritos contables nombrados por este Banco Central, doctores Juan Ryfenholz y José Luis Dubini y el Consultor Técnico de Parte, Dr. Raúl E. P. P. Mariscotti y, si bien se tiene por cierto que el señor Pablo Peralta, la señora Mirta Celia Gabelloni de Peralta y Monte Pamir S. A. realizaban operaciones con el Banco Columbia S. A. antes, durante y después del período infraccional, no es menos cierto que, de acuerdo a lo manifestado por la señora Gabelloni de Peralta, el trámite fue realizado por una tercera persona, circunstancia ésta que reviste suma gravedad, sobre todo si se tiene en cuenta que la firma del registro de firmas de la mencionada clienta no fue reconocida como propia por ella.				
Ello es así, pues aún cuando la señora Gabelloni fuera clienta del Banco, de nada sirve confrontar la firma de la documentación presentada por un tercero a nombre de la señora Gabelloni con una firma apócrifa.				
5.- En relación con el argumento defensivo según el cual la norma presuntamente violada denota una imprecisión que va en desmedro del derecho de defensa en juicio, corresponde señalar que el conjunto de normas incumplidas, como todo plexo normativo forman un conjunto de reglas relacionadas entre si.				
No obstante ello, vale decir que el punto 1.1.1. de la Comunicación "A" 3094 se refiere a los recaudos mínimos que deben tener en consideración las entidades financieras respecto de la prevención del lavado de dinero y de otras actividades ilícitas.				
Al respecto, es importante señalar que la norma es clara y precisa en cuanto ordena que las entidades deben adoptar las medidas que le permitan conocer a la clientela, con el propósito de evitar que puedan ser utilizadas en relación con el desarrollo de actividades ilícitas.				
Asimismo, les ordena que deberán observar, entre otros aspectos, que la cantidad de cuentas abiertas, como así también el movimiento registrado en las mismas guarde relación con el desarrollo de las actividades declaradas por los clientes.				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act. 100.753/03	X) 10
Además de las normas referidas a la apertura de cuentas, que mantienen plena vigencia, surge que deberá registrarse la identidad de los clientes conforme con lo previsto en las normas sobre "documentos de identificación en vigencia".			
También deberán mantener registros sobre transacciones nacionales y/o internacionales, de tal manera que permitan responder con prontitud a las solicitudes de información de las autoridades competentes, dejando a salvo que tales registros deberán bastar para reconstruir cada transacción a fin de proporcionar, de ser necesario, pruebas para la acción judicial contra toda conducta delictiva.			
Finalmente ordenan elaborar programas sobre lavado de dinero, que incluyan como mínimo el diseño de políticas, procedimientos y controles internos, así como planes permanentes de capacitación de personal y una función de auditoría para probar el sistema, todo ello adecuado a la envergadura de la entidad y al volumen de su operatoria.			
En cuanto a la Comunicación "A" 3471, en su punto 10 ordena que las entidades financieras y cambiarias deberán cumplir con los requisitos vigentes en materia impositiva y de prevención de lavado de dinero y de otras actividades ilícitas y finaliza disponiendo que ante la eventualidad de que se presuma la tentativa o existencia de transgresiones a disposiciones vigentes, deberán poner en conocimiento de este Banco Central dicha circunstancia, en forma inmediata a efectos de adoptar las medidas pertinentes.			
Sin embargo, existen elementos suficientes para inferir que se han cometido una cantidad importante de irregularidades, en las que la entidad participó o permitió que otros las realizaran, sin denunciarlas a esta Institución como lo establece la normativa vigente; entre ellas cabe señalar:			
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Se han determinado operaciones mayoristas, realizadas a determinadas personas, que se efectivizaron mediante ventas individuales a coleros. Baste mencionar la operación del 14.03.03 a Alejandro Epztein por U\$S 80.000, a Diego Novas por U\$S 50.000, a Pablo Canevaro dos operaciones por U\$S 50.000 cada una y el 21.03.03 a Alejandro/VRF por U\$S 100.000.</li> </ul>			
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Se han determinado operaciones mayoristas realizadas con personas desconocidas que se efectivizaron mediante autorizaciones dadas a una persona para realizar compras a nombre de coleros. A modo de ejemplo se citan las operaciones del 17.01.03 y el 23.01.03, mediante autorización de diferentes coleros, a favor del señor Moisés Chueke.</li> </ul>			
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Boletos cuyas firmas no han sido reconocidas por sus titulares (ej. Juan Natalio Kornouchow).</li> </ul>			
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Firmas de los boletos que difieren de las estampadas en los registros de firmas de los legajos, como en los casos de Pablo Peralta, Mirta Celia Gabelloni e Israel Daniel Chueke.</li> </ul>			
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Operaciones que no habrían pasado por la caja como ejemplo baste mencionar el caso de la señora Mirta Celia Gabelloni que manifestó que realizó una transferencia al exterior por terceras personas cuando la cajera Analía Esquivias afirmó que fue la señora Gabelloni en persona quien la realizó.</li> </ul>			

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act. 100.753/03	712 5 11
<p>- Boletos con domicilios inexistentes, erróneos o incompletos (operaciones de cambio realizadas por Carla y Ricardo Macri).</p> <p>6.- Con relación a los argumentos defensivos expresados en el punto 2.8, corresponde señalar que los hechos aludidos resultan extemporáneos, toda vez que la mencionada crisis ocurrió en diciembre de 2001 y al momento del inicio del período infraccional (enero 2003), sus efectos se encontraban atenuados, no siendo en absoluto un factor de desestabilización del mercado financiero y/o cambiario.</p> <p><b>IV.-</b> En virtud de las circunstancias expuestas, cabe tener por acreditados los hechos constitutivos del cargo imputado teniéndose por comprobados los incumplimientos a las disposiciones sobre "Incumplimiento a las normas sobre prevención del lavado de dinero, mediando falta de conocimiento de la clientela e irregularidades en la confección de legajos", en trasgresión a lo dispuesto por las Comunicaciones "A" 3094, OPASI 2-233, OPRAC 1-482, RUNOR 1-386, Sección 1, pto.I.I.1., "A" 3016, OPRAC 1-466, CONAU 1-322, punto 1, y "A" 3471, CAMEX 1-326, pto. 10.</p> <p><b>V.</b> Que, habiéndose acreditado el cargo imputado, cabe efectuar la atribución de responsabilidades a las personas sumariadas, teniendo en cuenta sus períodos de actuación dentro de los lapsos en que se produjeron los hechos constitutivos de los ilícitos acreditados.</p> <p>1. La defensa conjunta de los sumariados expone que:</p> <p>a) El señor Luis Alberto Romazzoti fue designado por Acta del Directorio de la entidad sumariada del 12.11.99, en cumplimiento de la Comunicación "A" 2814, como "Responsable de Prevención de Lavado de Dinero y otras actividades ilícitas", dependiendo de la Gerencia General.</p> <p>b) El señor Fernando Devoto fue designado Gerente Financiero en octubre de 2002. En virtud de su cargo dicho sumariado era responsable del negocio de cambios y de las operaciones realizadas con el mercado financiero, es decir, con otras instituciones bancarias o cambiarias. Su tarea consistía, según declara en su defensa, fijar el precio, realizar operaciones en el mercado con bancos y casas de cambio, y dar cumplimiento a las regulaciones vigentes en materia de posición de cambios.</p> <p>c). Con relación a la responsabilidad que les cabría a los miembros de los órganos de dirección y administración, los sumariados manifiestan que la propia inspectora pone de manifiesto que "...no habría, en esta primera instancia, responsabilidad de los órganos de dirección, administración y fiscalización, atento a la delegación en el área operativa, sector donde se verificaron los hechos que se describen."</p> <p>d). Además expresan que, si la inclusión de las personas que integraban los órganos de dirección y administración en el presente sumario, se debe a lo establecido en los puntos 1.1.2. y 1.1.2.2., se estaría ante la aplicación de un criterio de responsabilidad objetiva, totalmente improcedente y arbitrario.</p> <p>Finalmente, y en razón de considerar que las imputaciones vinculadas con operaciones de cambio debieron ser enmarcadas dentro de la normativa penal cambiaria, en lugar de ser aplicada la Ley 21.526, afectándose en consecuencia el orden público; la vulneración del artículo 18 de la Constitución Nacional en cuanto a la prohibición de declarar contra sí mismo,</p>		

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act. 100.753/03	713	12
presentan la reserva del caso federal, para ocurrir eventualmente ante la Cámara Nacional de Casación Penal y ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (art. 18 de la C. N. y 14 de la Ley 48).			

VI.- Respecto de las defensas desplegadas por los sumariados es dable destacar:

a) El señor Romazzoti fue designado por el Directorio de la entidad como "Responsable de Prevención de Lavado de Dinero y otras actividades ilícitas", y se encontraba en funciones a la fecha en que se produjeron los hechos irregulares que se imputan. Dicho extremo está probado por el Acta de Directorio Nro. 1577 del 17.11.1999, aportada por la propia defensa y agregada a fs. 634, subfojas 27/28.

En tal sentido, la Comunicación "A" 2814 en el punto 1.1.3. "Funcionarios responsables", expresa: "Un funcionario dependiente del Gerente General o Directorio -o autoridad equivalente-, será designado como responsable del antilavado así como de la implementación, seguimiento y control de los procedimientos internos de la entidad para asegurar el efectivo cumplimiento de estas disposiciones."

"Dicho agente u otro con idéntica dependencia deberá revestir el carácter de encargado de centralizar todas las informaciones que el Banco Central requiera por si o a pedido de autoridades competentes."

La misma norma en el punto 1.1.3.2. expresa que "Los eventuales desvíos que se constaten en su actuación lo harán posible de las sanciones previstas por el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, sin perjuicio de la responsabilidad que le cabe al directorio, al consejo de administración o a la máxima autoridad de la entidad."

La norma transcripta releva de otros comentarios respecto de la responsabilidad que recayó sobre el señor Luis Alberto ROMAZZOTI, en razón de las irregularidades detectadas.

La responsabilidad de dicho funcionario no puede verse disminuida por los argumentos defensivos expresados en su descargo, por cuanto, la variedad de las operaciones irregulares realizadas, los montos operados y la reiteración de las mismas, permiten inferir que dicho accionar no pudo pasar inadvertido ante los mínimos controles exigidos.

b) En cuanto al señor Fernando Devoto, éste manifiesta que la mesa de dinero, o de negocios, a la fecha en que se llevaron a cabo las operaciones cuestionadas, no dependía de la Gerencia Financiera que se encontraba a su cargo, sino de la Gerencia Comercial, conforme surge de los organigramas glosados a fs. 494 y 495.

No obstante ello, del anexo de prueba III, acompañado junto a su defensa por los sumariados, entre los que se incluye el señor Devoto, (fs. 634, subfojas 29/31) la Mesa de Dinero dependía directamente de la Gerencia Financiera, contradiciendo de tal manera su único argumento defensivo.

c).- Respecto de la responsabilidad del Banco Columbia S. A. y de los integrantes de los órganos de dirección y administración corresponde poner de resalto que, en oportunidad de referirse a la responsabilidad que les correspondería a cada uno de los funcionarios intervenientes en las operaciones reprochadas, la inspectora actuante se refirió a una norma genérica de uso

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act. 100.753/03	74	13
interno (Comunicación Interna N° 23) que recomienda que al analizarse la responsabilidad de los "órganos de dirección, administración y fiscalización se debe tener en cuenta si el propio funcionamiento del sistema impone la descentralización y delegación de funciones".			
Ahora bien, frente a la generalidad de la norma mencionada, debe imponerse el carácter específico de la Comunicación "A" 2814 que establece las normas sobre prevención del lavado de dinero y otras actividades ilícitas, punto 1.1.3.2, que ya fue transcripta en el considerando VI, punto a) 4º párrafo, y que en honor a la brevedad se tienen por reproducidos.			
Sobre la naturaleza de la responsabilidad, se señala que la jurisprudencia se ha expedido sobre este particular señalando que: "... <u>No se trata de la aplicación del principio de la responsabilidad objetiva. Las infracciones han sido cometidas por el ente social y la conducta de éste no es más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos representativos...</u> " (CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. Sala IV. Fallo del 23.4.85. Causa N° 6.208. Autos "Alvarez, Celso Juan y otros c/Resolución N° 166 del Banco Central s/apelación (expte. 101.167/80 Coop. Saenz Peña de Créd. Ltda.).			
Por otra parte "... <i>Las sanciones impuestas a los directores y/o síndicos de una ex entidad financiera -en el caso por infracción a la ley 21.526 de entidades financieras (ADLA, XXXVII-A, 121)- no son aplicadas en función de principios de responsabilidad objetiva, pues las infracciones que se atribuyen a dicha entidad constituyen la resultante de la conducta comisiva... de sus órganos directivos o de control...</i> " (Conf. Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, 10/02/2000, Compañía Financiera Central para la América del Sud. S.A. y otros c. Banco Central, L.L. - 2001-A, 490). Por otra parte "... <i>La responsabilidad que se imputa no deriva de la aplicación de principios y preceptos de naturaleza civil, sino que constituye la consecuencia de aplicar las reglas relativas al poder de policía que la ley le atribuye al Banco Central de la República Argentina respecto de un sector tan sensible y expuesto como es el financiero con relación a los hechos que configuran infracciones a las normas legales y reglamentarias pertinentes, que no han sido cuestionadas, y que evidencian claros incumplimientos de los deberes que asumen los órganos directivos de las entidades financieras y las personas físicas que los integran...</i> " (Conf. Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, 23/10/1980, Yankelevich, Isaías).			
Con el fin de echar más luz en el tema de la responsabilidad, en el caso de la persona jurídica, cabe tener en cuenta que los hechos que configuran el cargo tuvieron lugar en Banco Columbia S. A., siendo producto de la acción u omisión de sus órganos representativos y de administración. Así, habida cuenta que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que la representan, ya que, dentro de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre (Cfme.: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sentencia del 16.10.84, causa 2.128, autos "Bolsa de Comercio de San Juan c/Bco. Central s/Resolución 214/81"), debe concluirse que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad en tanto contravienen las normas reglamentarias de la actividad financiera y/o cambiaria dictadas por el Banco Central dentro de sus facultades legales.			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act. 100.753/03	TIS	14
En orden a la determinación de la responsabilidad que cabe a cada uno de los integrantes de los órganos de dirección, se impone señalar que era obligación de los encartados ejercer su función en el cuerpo directivo dentro de las prescripciones legales y reglamentarias del sistema financiero, resultando evidente que su conducta provocó el apartamiento a dicha normativa, dando lugar a la poste a la instrucción de este sumario.				
<p>En ese sentido la Cámara Nacional en lo Comercial, Sala D, por sentencia de fecha 28.04.77, en autos "VICER S.A." expresó que "...La responsabilidad del director de una sociedad nace de la sola circunstancia de integrar el órgano de gobierno cualquiera fueran las funciones que efectivamente cumpla." También ha sostenido la jurisprudencia que "... al analizar la conducta de cada uno de los integrantes del directorio debe tenerse en cuenta que aún cuando no haya intervenido directamente en los hechos imputados, tiene la obligación de controlar la totalidad de la gestión empresaria, por lo que en este sentido son co-responsables de la actuación de todos y recae sobre ellos una "culpa in vigilando" (Cfr. C.N.Com., Sala B, sentencia del 10.11.78 en autos "Co-crédito Coop. de Crédito"(J.A., 1979-IV, Sínt.).</p>				
<p>También ha sostenido la jurisprudencia que: "...las infracciones a la Ley de Entidades Financieras, pertenecen a un régimen de policía administrativa, de modo tal que la constatación de su comisión genera la consiguiente responsabilidad y sanción al infractor, salvo que éste invoque y demuestre la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida (esta Sala, 13-jul-82, "Groisman)" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, autos: "Galarza, Juan Alberto (Bco. Cooperativo Agrario Arg. Ltdo.) - Sumario persona física c/B.C.R.A. s/resolución 48" sentencia del 1.9.92).</p>				
<p>Dado que los directores estaban legalmente habilitados tanto para promover los controles de la actividad de la entidad cuanto para ejercer una razonable verificación del legal funcionamiento de la misma, el haber declinado u omitido esas obligaciones que les competían les hace incurrir en responsabilidad por las irregularidades e infracciones a las normas financieras que específicamente regulaban la actividad de la entidad, sin que se les reproche una participación personal o material en la concreción de los hechos o procedimientos que las provocaron. Ello en virtud de que esa responsabilidad se encuentra ínsita en la naturaleza de las funciones conductivas que asumieron en una sociedad dedicada a una actividad como la financiera (Conf. Jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal; Sala I, sentencia del 18.9.84 en causa 6209 "CONTÍN, Hugo Mario Giordano y Otros c/Resol. Nro. 99/83 del Banco Central s/apelación", y sentencia del 28.9.84 en causa 2795 "Casa de Cambio Brasilia Mollón S. A. C. y F. c/Resol. Nro. 456/81 Banco Central. Instrucción de sumario a la entidad y personas físicas"; Sala II, sentencia del 6.12.84 en autos "BERBERIAN, Carlos Jacobo y otros c/ Resol. Nro. 477 del Banco Central de la República Argentinas/ apelación art. 41 de la Ley Nro. 21.526 -Banco Ararat"; Sala III, sentencia del 3.5.84 en causa B - 1209 "Bunge Guerrico, Hugo M. c/ Resol. Nro. 594/77 del Banco Central; y Sala IV, sentencia del 23.4.85 en causa 6208 "ÁLVAREZ, Celso Juan y Otros c/Resol. Nro. 166 del Banco Central s/ apelación").</p>				
<p>A mayor abundamiento conviene recordar el criterio sustentado por el Tribunal de Alzada que reconoce que la asignación de responsabilidad no supone necesariamente la autoría material o física de los hechos incriminados, ya que quien acepta un cargo directivo debe responder por actos en los cuales pudo no tener participación directa, pero que por su función debió conocer e impedir su perpetración (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso</p>				

B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° Act. 100.753/03

15

Administrativo, Sala Contenciosa Administrativa N° 2, fallo en autos: "Muñiz Barreto, Benjamín J. s/Recurso c/Resolución N° 347/74 -Banco Central "del 23.11.76).

En cuanto a la responsabilidad que les cabe a los funcionarios con nivel general, tanto al Gerente General como a los gerentes de área, la jurisprudencia se expidió diciendo: en orden a la función gerencial, la jurisprudencia ha sostenido que "...Un gerente no es un mero ejecutor de órdenes, posee autoridad suficiente para impedir la comisión de hechos antirreglamentarios en unos casos, o dejar constancia, en otros, de las desviaciones que se producían, para, si debía ceder ante una autoridad superior, salvar su responsabilidad" (Autos "Berchialla, Luis s/recurso c/Resolución N° 347/74 -Banco Central", sentencia del 23.11.76); y, más recientemente, en fallo del 20.08.96, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, Causa N° 5.313/93, autos "BANCO SINDICAL S.A. -JUAN C. GALLI, ROBERTO H. GENNI C/B.C.R.A. (RESOL. 595/89)", ha dicho que "...Es preciso recordar que aún cuando media en el caso una relación de dependencia, la actuación que les cabe a los gerentes asume una importancia y características singulares. Tan es así que en dichos funcionarios se delegan funciones ejecutivas de la administración y es entonces que ... la ley les adjudica -justamente por la importancia de esas funciones, que en muchos casos pone en sus manos el destino de la sociedad- las mismas responsabilidades que incumben a los directores en virtud de ley no excluyendo, por ello, la responsabilidad de estos últimos".

**VII.-** En consecuencia, al no haber demostrado ser ajenos a los hechos que dieron lugar al cargo imputado en el presente sumario y teniendo en cuenta, a su vez, que no podían desconocer las irregularidades derivadas de su gestión, procede concluir que ha existido una conducta negligente, correspondiendo atribuir responsabilidad a los señores Santiago Juan ARDISSONE, Presidente de Directorio, Jorge Emilio de TEZANOS PINTO, Gregorio GOITY, Avelina PANTÍN de RUIZ, Directores, Roberto Manuel VARELA, Gerente General y Luis Alberto ROMAZZOTTI, "Responsable de Prevención de Lavado de Dinero y otras actividades ilícitas".

Asimismo, y al no haber logrado acreditar que fueron ajenos a la operatoria cuestionada y siendo que la defensa articulada no logra conmover la entidad de la pieza acusatoria, procede atribuir responsabilidad a los señores Alberto Daniel ZUNINO, Normando Aníbal FERRARI y Fernando Martín DEVOTO, Gerentes de Casa Matriz, Gerente Comercial y Gerente Financiero respectivamente, por el cargo imputado, por irregularidades detectadas en el ejercicio de sus funciones gerenciales, y a los señores Guillermo Héctor IBÁÑEZ y Cristián Mauricio VERA en razón del deficiente ejercicio de sus funciones como Oficiales de Mesa de Operaciones.

#### **VIII.- PRUEBA:**

Además de la acompañada por los señores sumariados , junto con sus escritos de defensa e incorporadas a los presentes actuados a fs. 634, subfojas 23/135, se ha incorporado al expediente la prueba pericial solicitada por la defensa.

#### **IX.- CASO FEDERAL**

Los señores sumariados hicieron reserva del Caso Federal previsto en el artículo 14 de la Ley 48, no correspondiendo a esta instancia expedirse sobre el particular.

#### **CONCLUSIONES:**

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act. 100.753/03	16
Por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas físicas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el Artículo 41º de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, graduando las sanciones en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.		
La sanción ha sido determinada en los términos de la Comunicación "A" 3579.		
Esta instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, en virtud de lo normado por el artículo 47, inciso f), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.		
- Corresponde la previa intervención de la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.		
Por ello:		
EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS		
RESUELVE:		
1) Rechazar la excepción de falta de competencia presentada por los señores sumariados, conforme lo expresado en el Considerando III, punto 1, de la presente.		
2) Imponer las siguientes sanciones en los términos del Artículo 41º, incisos, 1) y 3), de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:		
- A Banco Columbia S. A (CUIT N° 30-51763749-8), multa de \$ 400.000.- (pesos cuatrocientos mil).		
- A cada uno de los señores Santiago Juan ARDISSONE (D.N.I. 10.966.944), Jorge Emilio de TEZANOS PINTO o Jorge Emilio DE TEZANOS PINTO (D.N.I. 11.266.123), Gregorio Ricardo GOITY (D.N.I. 11.022.337), Beatriz Adelina PANTÍN de RUIZ o Beatriz Avelina PANTÍN de RUIZ (D.N.I. 10.687.315), multa de \$ 400.000.- (pesos cuatrocientos mil).		
- A cada uno de los señores Roberto Manuel VARELA (D.N.I. 13.143.191), y Luis Alberto ROMAZZOTTI (D.N.I. 13.102.328), multa de \$ 300.000.- (pesos trescientos mil).-		
- A cada uno de los señores Alberto Daniel ZUNINO (D.N.I. 4.753.082), Normando Aníbal FERRARI (D.N.I. 17.674.700) y Fernando Martín DEVOTO (D.N.I. 12.780.499), multa de \$ 120.000.- (pesos ciento veinte mil).		
- A cada uno de los señores Guillermo Héctor IBÁÑEZ (D.N.I. 17.855.586) y Cristian Mauricio VERA (D.N.I. 25.454.157), multa de \$ 60.000 (pesos sesenta mil).		
3) El importe de las multas mencionadas deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas – Multas – Ley de Entidades Financieras –Artículo 41, dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526, modificado por la Ley N° 24.144.		

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act. 100.753/03	418	17
<p>4) Las sanciones impuestas únicamente serán apelables ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del art. 42 de la Ley 21.526.</p> <p>5) Notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación "B" 9239 del 08.04.2008, publicada en el B. O. el 02.05.2008, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar – en su caso – las personas sancionadas con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley 21.526.</p> <p><i>[Handwritten signatures and initials are present on the left margin]</i></p> <p> SANTIAGO CARNERO SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS</p> <p><i>[Handwritten signature and initials are present at the bottom right]</i></p>			

~~CONFIDENCIAL~~ NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO

Secretaría del Directorio

24 JUN 2011

  
VIVIANA FORLÁN  
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO